

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta #1031

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).
Hora: 10:45 a.m.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA.
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Temas: Valoración de la prueba de referencia. Potencialidad de una prueba indiciaria única para poder proferir un fallo de condena.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar los sendos recursos de alzas interpuestos de manera oportuna por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del diez (10) de octubre de 2.017, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad, a eso de las 19:00 horas del 24 de agosto de 2015, más exactamente en plena vía pública, ubicada entre las calle 3E y la carrera 7E, del barrio "*Alfonso López*", y están relacionados con un atentado criminal perpetrado en contra del ciudadano JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ, (Q.E.P.D.), del cual también resultó de manera colateral gravemente herido ciudadano JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA.

Según se extrae del escrito de acusación, para esas calendas el Sr. JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ, (Q.E.P.D.), piloteaba el taxi de placas # SJU-902, en el que viajaba en calidad de pasajero el Sr. JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA., cuando, en el preciso momento en el que el rodante se detuvo, ya que la vía se encontraba cerrada, sorpresivamente fue interceptado por un sujeto, quien en repetidas ocasiones accionó un arma de fuego en contra de quienes se encontraban en el interior del taxi.

El Sr. JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ falleció en el acto como consecuencia de los disparos que le fueron infligidos en su humanidad; mientras que JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA. resultó con lesiones, en la región lumbar izquierda y en las extremidades inferiores, que ameritaron que fuera conducido de manera inmediata hacia un centro asistencial en donde fue hospitalizado.

De igual manera, del contenido del libelo acusatorio se tiene que el sicario, una vez que logró su cometido, se dio a la huida del lugar de los hechos en una motocicleta que por ahí lo esperaba, pero como quiera que las autoridades fueron alertadas por un informante sobre las características del

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

asesino y del vehículo utilizado para su fuga, procedieron a implementar el denominado "*plan candado*", en virtud del cual se logró la captura de un ciudadano — DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA — que se movilizaba en una motocicleta de características similares a la utilizada en el atentado y que vestía prendas de vestir afines a las suministradas por el sicofante que colaboró con las autoridades.

Es de resaltar que al sospechoso, a fin de poder llevar a cabo una prueba de absorción atómica, se le tomaron muestras en sus manos y en sus prendas de vestir, las cuales posteriormente arrojaron resultados positivos compatibles con residuos de disparos.

LA ACTUACION PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 05 de diciembre de 2.016, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura del ciudadano DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, la cual estuvo precedida de una orden; b) Al entonces indiciado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; c) Al procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
- 2) Luego de presentado el libelo acusatorio, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se celebraron las siguientes vistas públicas: a) El 24 de febrero de 2.017 tuvo lugar la audiencia de acusación; b) La audiencia preparatoria se dio el 05 de abril de 2.017; c) La audiencia de juicio oral se celebró en sesiones acaecidas los días: 23 y 24 de mayo de 2.017; 21 de julio de 2.017 y 24 de agosto de 2.017; d) El 25 de agosto

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

de 2.017 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, razón por la que se ordenó la inmediata liberación del procesado; e) La sentencia absolutoria se profirió el 10 de octubre de 2.017, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del diez (10) de octubre de 2.017, mediante la cual se absolvió al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA de los cargos por los que fue llamado a juicio, los cuales tenían que ver con incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio en favor del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, se fundamentaron en aducir que con las pruebas debatidas en el juicio no era posible el poder pregonar la responsabilidad penal del procesado de marras en la comisión de los delitos por los cuales fue llamado a juicio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso en el fallo confutado los siguientes argumentos basilares:

- De las pruebas allegadas al proceso, se tiene que solo dos personas pudieron conocer de manera directa la ocurrencia de los hechos: a) JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, quien resultó lesionado y declaró en el juicio sobre lo acontecido, y b) RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, el cual rindió una entrevista que fue allegada al proceso como prueba de referencia por cuanto dicho testigo no compareció al juicio a rendir testimonio.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

- La Fiscalía pretende que se declare la responsabilidad criminal del procesado con base en el menguado valor probatorio que ameritaría todo lo declarado por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ sobre la descripción que le dio a unos policiales de las prendas de vestir que le vio a un sospechoso que se movilizaba en una motocicleta portando un arma de fuego, lo cual a su vez sirvió de soporte para la captura del procesado.

Pero resulta que la descripción de las prendas de vestir dadas por GIL RAMÍREZ a la Policía no corresponde con aquellas que la víctima JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA suministró de cómo iba vestido la persona que lo agredió a balazos.

Además, no se puede desconocer que el procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA al ser puesto a disposición del Fiscal URI — VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ ZULUAGA — dicho funcionario procedió a ordenar su inmediata liberación porque las prendas de vestir de vestir y el color de la piel del sospechoso no coincidían con los datos suministrados por el informante.

- La Fiscalía no hizo nada para verificar una información importante suministrada por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, quien en la entrevista declaró que el sospechoso se movilizaba en una motocicleta negra AKT o RX, la cual sonaba como si estuviera ahogada ya que el conductor intentaba acelerarla pero ese rodante no le respondía.

Tal falencia que se le reprocha a la Fiscalía, aconteció porque el Ente Acusador tuvo en su poder la motocicleta incautada al ahora procesado, pero no hizo nada para verificar cual era su estado mecánico y su funcionamiento.

- Pese a ser un hecho cierto el consistente en que al procesado se le tomaron unas muestras que luego de ser analizadas

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

pericialmente arrojaron resultados positivos de partículas de residuos de disparos, dicha prueba pericial por sí misma no es suficiente para concluir, de manera inequívoca, que el procesado haya accionado un arma de fuego, porque, como se desprende de lo averado por la perito CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ, también era factible que la fuente de esos residuos de disparos se debieran a que el procesado estuvo en contacto con un arma de fuego que fue accionada recientemente, o que tuvo contacto con algún objeto que tenía residuos de pólvora.

LA ALZADA:

- El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas.

En la alzada, el recurrente censuró la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, con el cual — en su opinión — era factible que en contra del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA se pudiera dictar un fallo condenatorio.

En ese orden, el apelante adujo lo siguiente:

- La declaración rendida por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 438 C.P.P. para ser considerada como prueba de referencia; a lo que se le debía sumar que la Fiscalía allegó al proceso diferentes medios probatorios con los cuales complementaba todo lo dicho por GIL RAMÍREZ en la entrevista que ingresó al juicio como prueba de referencia.
- No se tuvo en cuenta el contenido de lo declarado por los policiales HUGO NELSON DÍAZ y DAYANA HERRERA, quienes declararon sobre las razones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales procedieron a capturar al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA cuando se movilizaba en una motocicleta.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

- No se valoró en debida forma el testimonio de la experta CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ, quien declaró que las muestras tomadas al procesado arrojaron resultados positivos para residuos de disparos, lo que confirma la hipótesis consistente en que momentos antes el procesado accionó un arma de fuego.
- Se ignoraron las dudas que afectaban la credibilidad del testimonio absuelto por JONATAN ESTIVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, por cuanto su versión lucía un tanto contradictoria e incoherente, sumado a que no fue posible ubicar a ese testigo pese a todos los esfuerzos desplegados por la Fiscalía, quien compareció al juicio con el propósito de desvincular al procesado de los hechos por los cuales fue llamado a juicio.

- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

En la alzada, el Fiscal recurrente denunció que el Juzgado de primer nivel, al momento de la valoración del acervo probatorio, no tuvo en cuenta la existencia de pruebas que ingresaron válidamente al proceso, con las cuales se podía proferir en contra del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA un fallo de condena.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el Fiscal recurrente expuso los siguientes argumentos:

- Ameritaba que se le otorgara credibilidad a lo dicho en una entrevista absuelta por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, quien declaró haber visto a una persona que se movilizaba como parrillero en una motocicleta negra en cuyas manos portaba un arma de fuego, quien vestía unos tenis de color blanco, un camibuso negro y un jean negro.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

Gracias a la información suministrada por GIL RAMÍREZ, fue posible la captura del ahora procesado en momentos subsecuentes a los de la ocurrencia de los hechos, quien se movilizaba en una motocicleta de características similares y vestía prendas de vestir parecidas a las reportadas por el informante.

- Al ahora procesado, momentos después de su captura, se le tomaron muestras para una prueba de absorción atómica, la cual arrojó resultados positivos para residuos de disparos. Por lo que era factible, como lo atestó la perito, CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ, que ese sujeto estuviera en contacto con un arma de fuego, o que la accionó, o que pudo estar próximo a la descarga ocasionada por un arma de fuego.
- Se desconoció que el testigo JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA durante el contrainterrogatorio se mostró esquivo al responder a las preguntas que se le formulaban, sumado a que se mostró renuente en comparecer al proceso, lo que era indicativo de su clara disposición de favorecer al procesado con sus atestaciones.

De igual manera, se debió de tener en cuenta que por la forma como ocurrieron los hechos el testigo se encontraba en imposibilidad de identificar al agresor, ya que el ataque ocurrió de manera sorpresiva en el instante en el que el testigo se apeaba del taxi.

Acorde con todo lo anterior, el Fiscal recurrente deprecó la revocatoria del fallo opugnado, porque en su opinión de las pruebas debatidas en el proceso no surgían dudas que justificaran un fallo absolutorio en favor del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA.

LA RÉPLICA:

Al intervenir como no recurrente, la Defensa se opuso a las pretensiones de los apelantes, y por ende solicitó que el fallo opugnado sea confirmado.

Los argumentos esgrimidos por la no recurrente, básicamente fueron los siguientes:

- El Juzgado de primer nivel valoró de manera correcta, integral y pormenorizada las pruebas habidas en el proceso, para lo cual tuvo en cuenta las reglas de la lógica y de la sana crítica.
- En el proceso no existían pruebas que corroboraran lo dicho por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia, porque la descripción física y como iba vestido el personaje sospechoso que el declarante dijo ver transitar en una motocicleta, no coincidían ni correspondían con las del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA.

De igual manera, la Fiscalía, pese a que tuvo en su poder la motocicleta incautada al procesado, no hizo nada para verificar su estado mecánico, y así corroborar lo declarado por GIL RAMÍREZ quien adujo que sintió que la motocicleta *sonaba como ahogada*.

- El resultado de la prueba pericial de absorción atómica no es concluyente, y por ende solo se debe de tener como un indicio que no arroja certezas sobre sí en efecto el procesado fue quien accionó el arma de fuego con la que se le segó la vida a JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ.
- No pueden ser de recibo los reproches formulados en contra de JONATAN ESTIVEN HERNÁNDEZ BEDOYA por comparecer a declarar en el proceso como testigo de la Defensa, por cuanto la Fiscalía no hizo nada para ubicarlo ni lo solicitó como testigo.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que este testigo fue claro y coherente en todo aquello que declaró sobre lo acontecido, y es falso que haya sido renuente a las preguntas formuladas en el contrainterrogatorio, porque absolvió en debida forma los cuestionamientos que se le hicieron, pero lo que pasó fue que las respuestas dadas a los mismos no fueron del agrado de la Fiscalía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que ameriten que la Sala de manera oficiosa proceda a decretar de manera absoluta la nulidad la actuación procesal como herramienta de saneamiento del proceso.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del Fiscal apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la valoración del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que en el proceso existía un cúmulo de pruebas indirectas que de manera indubitable demostraban el compromiso penal endilgado en contra de procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA como el autor material de los delitos por los cuales fue llamado a juicio?

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

- Solución:

De un análisis del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por los apelantes en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, observa la Sala que la misma se circunscribió en aseverar que el Juzgado de primer no valoró de manera correcta la existencia de una serie de pruebas que demostraban, de manera categórica, la responsabilidad penal del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA por los delitos por los cuales fue llamado a juicio.

Así tenemos que los recurrentes, en sus sendas alzadas, adujeron que el Juzgado *A quo* no apreció atinadamente la declaración absuelta por el ciudadano RICARDO FREDY GIL MARÍN, la que ingresó al juicio como prueba de referencia, la cual se encuentra corroborada por: a) Los testimonios de los policiales HUGO NELSON DÍAZ PINTO y NANCY DAYANA HERRERA MARÍN, quienes participaron en el procedimiento policial que condujo a la captura del procesado cuando se movilizaba en una motocicleta; b) Lo atestado por la perito CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ HERAZO, quien dictaminó que las muestras que le tomaron al entonces indiciado, tanto en sus manos como en sus prendas de vestir, arrojaron resultados positivos compatibles con residuos de disparos.

Tales pruebas — en sentir de los apelantes — en el evento de haber sido apreciadas de manera conjunta y armónica, lograban acreditar el compromiso penal endilgado en contra del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA.

Como bien es sabido, la Defensa se opuso a las pretensiones de los recurrentes, al argüir que lo declarado por RICARDO FREDY GIL MARÍN no se encontraba corroborado por las pruebas debatidas en el proceso; y que no se podía considerar como concluyente el dictamen pericial proferido por la experta CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ HERAZO, puesto que con el mismo en momento alguno se logró demostrar, de manera indubitable, que el procesado fue la persona que accionó el

arma de fuego con la que se le cercenó la existencia a quien en vida respondía por el nombre de JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ.

De igual manera la no recurrente expuso que no existían razones plausibles para descalificar el contenido del testimonio absuelto por la víctima JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, por el simple y mero hecho que haya fungido como testigo de la Defensa.

Estando en claro cuáles son las bases en las que radica la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, la Sala, a fin de determinar a quien le asiste la razón, procederá a efectuar un análisis y una posterior valoración de las pruebas allegadas al proceso.

Acorde con lo anterior, en un principio la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, los siguientes:

- El deceso de quien en vida respondía por el nombre de JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ, el que fatalmente fue lesionado por varios impactos accionados con un arma de fuego cuando conducía un taxi, rodante en el que también viajaba como pasajero JONATAN ESTIVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, quien de manera colateral resultó gravemente lesionado.
- El arma utilizada por el sicario, según los casquillos encontrados en el teatro de los acontecimientos, resultó ser una pistola calibre 9 mm, las cuales, por regla general, han sido catalogadas por el Decreto # 2535 de 1993 como armas de defensa personal.
- El procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, para la fecha de los hechos, carecía de permisos para el porte o la tenencia de armas de fuego.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

- La captura del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, la cual fue efectuada por efectivos de la Policía Nacional, cuando a eso de las 19:20 horas del 24 de agosto de 2.015 se movilizaba por la avenida Santander, Cl. 3E y 2E, en una motocicleta negra, Yamaha, modelo RX 115 de placas NRI-91.
- Luego que fuera capturado, al entonces indiciado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA se le tomaron unas muestras en sus manos y en sus prendas de vestir, las cuales fueron remitidas al laboratorio de química forense, el que a su vez profirió un dictamen pericial, según el cual dichas muestras arrojaron resultados positivos compatibles con residuos de disparos.

En suma, teniendo en claro cuáles son los hechos que de manera cierta e indiscutible se encuentran plenamente demostrados en el proceso, el tópico que ahora le correspondería a la Sala por establecer es sí en el proceso existían o no pruebas que lograban acreditar, más allá de cualquier duda razonable, el compromiso penal enrostrado al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA como autor de los delitos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la F.G.N.

En tal sentido, en un principio la Sala dirá, al igual que lo dijo el Juzgado de primer nivel, que en el proceso no existen pruebas directas de ningún tipo que demuestren la responsabilidad criminal del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA en la comisión de los delitos por cuales fue acusado, ya que ninguno de los testigos que comparecieron al proceso atestaron el haber visto o presenciado el preciso momento en el que procesado perpetraba esos crímenes, ni existe prueba documental alguna

que demuestre esos acontecimientos delincuenciales por parte del procesado¹.

Pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que al proceso se allegó como prueba de referencia admisible — una entrevista absuelta por el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ — la que sumada con el testimonio de la perito CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ HERAZO, y de lo atestado por los policiales HUGO NELSON DÍAZ PINTO y NANCY DAYANA HERRERA MARÍN, podrían servir de hechos indicadores para inferir indicios con los que quizás de manera indirecta pudiera ser factible el acreditar el compromiso penal endilgado al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA.

En ese orden de ideas, a fin de poder determinar si los anteriores medios de conocimiento pueden o no ser considerados como pruebas de hechos indicadores de alguna prueba indicaría, la Sala, en primer término, procederá a efectuar un análisis de su contenido, del cual se tiene lo siguiente:

- El ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, en la aludida entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, declaró que el día de los hechos, siendo eso de las 19:12 horas se encontraba con su hijo y una mascota en la puerta de su casa, cuando oyó las detonaciones, y al indagar por lo que acontecía, ahí fue cuando se dio cuenta que con dirección hacia su residencia se dirigía una motocicleta negra, tipo AKT o RX, que sonaba como si estuviera ahogada y que se desplazaba lentamente por cuanto pese a que el conductor intentaba acelerarla esta no le respondía.

En dicha motocicleta se movilizaban dos sujetos, y que uno de ellos — el parrillero — era de tez trigueña, y además de

¹ Nos referimos a imágenes fotográficas o a videos captados, a modo de testigos silentes, por cámaras de seguridad.

llevar en sus manos un arma de fuego tipo pistola, vestía un camibuso de color negro, un pantalón jean azul oscuro y uno zapatos tenis de color blanco. Igualmente el testigo expuso que la motocicleta se dirigió en contravía desde la carrera 7ª Bis hasta la Y que comunica con la avenida del río.

Asimismo, el entrevistado averó que después que perdió de vista a la motocicleta, llamó a la policía para informar lo que había presenciado, y luego se dirigió hacia el lugar de los hechos, ubicado a la vuelta de su casa, en donde se encontraba un taxi de servicio público que se estrelló en contra de unos escombros, en cuyo interior estaban dos personas al parecer lesionadas por arma de fuego, pero uno de ellos como que estaba muerto porque le propinaron varios disparos en la cabeza. También se encontraba un grupo de personas que auxiliaban al copiloto, al que sacaron del taxi y lo montaron en otro taxi para llevarlo hacia un centro asistencial.

Una vez que llegó la policía, lo cual fue prácticamente de forma inmediata, se puso en contacto con uno de los oficiales al que le manifestó de manera verbal que podía aportar la descripción física del agresor y del vehículo en el que este se movilizaba, a lo cual el policial le dijo que, acorde con las características que él ya había suministrado, la patrulla del cuadrante había capturado a un fulano, y que esperara a la SIJIN, con quien debería tener contacto.

- Del contenido de lo atestado por los policiales HUGO NELSON DÍAZ PINTO y NANCY DAYANA HERRERA MARÍN, se extrae que ellos se encontraban de servicio en el CAI ubicado en el barrio *Kennedy*, cuando fueron alertados por la Central de radio sobre unos disparos acaecidos en el barrio "*Alfonso López*", por lo que, por tratarse de barrios vecinos, procedieron a implementar los protocolos del procedimiento de cierre vial.

En el devenir de ese procedimiento, se percataron que venía un sujeto en una motocicleta RX de color negro, quien, pese a que el semáforo se encontraba en rojo, al darse cuenta de la presencia policial procedió a hacer un giro en U para devolverse, lo cual les llamó la atención y les pareció extraño, razón por la que el policial HUGO NELSON DÍAZ hizo uso de la motocicleta oficial para interceptar al conductor de la motocicleta sospechosa, el cual vestía un buzo negro, pantalón gris y tenis blanco.

Cuando la motocicleta era seguida para ser interceptada, la central de radio reportó sobre las características del sospechoso del tiroteo, y luego que DÍAZ PINTO inmovilizó al motociclista, ahí se aparecieron otros policiales quienes se llevaron al indiciado por cuanto se encontraba involucrado en la comisión de un asesinato.

- La perito CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ HERAZO averó que unas muestras que le fueron remitidas las examinó mediante el procedimiento de la técnica de la microscopia electrónica de barrido, lo que arrojó resultados positivos compatibles con residuos de disparos.

De igual manera la perito declaró que la fuente de donde podrían provenir esos residuos de disparos podría ser: a) Que la persona disparó o manipuló un arma de fuego; b) Que estuvo próxima a la descarga de un arma de fuego; c) Que entró en contacto con algún objeto que tenía residuos de disparos.

Finalmente la perito expresó que las partículas de disparo pueden permanecer en el cuerpo o en la ropa por un lapso aproximado de unas ocho horas.

Ahora bien, al valorar el contenido de las anteriores pruebas, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

- En un principio se podría decir que no existe duda alguna sobre el poco o escaso poder suasorio que ameritaría lo declarado por el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, acorde con la causal del testigo no disponible consagrada en el ordinal b del artículo 438 C.P.P.

Lo anterior se debe a que la prueba de referencia contraría varios de los principios más básicos que rigen al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad², razón por la cual se tiene que en aquellos eventos en los que la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder de convicción debe ser apreciado como ínfimo o precario, siendo ese el motivo por el que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado única y exclusivamente en pruebas de referencia.

Pero, pese a lo hasta ahora dicho, la Sala no puede desconocer, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)³, en la denominada teoría de "*la prueba de corroboración periférica*", que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana, y más por el contrario cuando esta esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo consignado en una prueba de referencia, es válido que con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, el poder proferir un fallo de condena.

² Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P.

³ Ver entre otras: Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, considera la Sala que no se encuentra huérfano en el proceso lo declarado en una entrevista absuelta por el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, y por el contrario sus dichos se encuentran corroborados de manera periférica por muchas de las pruebas allegadas al proceso.

Así tenemos que el declarante expuso que luego que escuchó las detonaciones, vio pasar por la puerta de su casa una motocicleta negra, modelo AKT o RX, en la que, a modo de parrillero, se movilizaba una persona que llevaba en una de sus manos un arma de fuego tipo pistola, la que vestía un camibuso de color negro, un pantalón jean azul oscuro y unos zapatos tenis de color blanco.

Al percatarse de lo acontecido, el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ procedió a alertar a las autoridades sobre las características de las vestimentas del sospechoso y del vehículo en el que huía.

Es de resaltar que la información suministrada por el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ fue determinante para que en posteriores momentos el policial HUGO NELSON DÍAZ PINTO procediera a capturar al hora procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, quien: a) Se movilizaba en una motocicleta de características similares a las percibidas por GIL RAMÍREZ, si partimos de la base que la motocicleta incautada se trataba de una motocicleta negra, Yamaha RX 115 de placas NRI-91, y el declarante adujo que el rodante que vio era una motocicleta negra, modelo AKT o RX; b) Vestía prendas similares a las que llevaba puesta el personaje que a modo de parrillero fue visto por RICARDO FREDY GIL cuando se encontraba en la puerta de su casa.

Pese a lo antes dicho, la Sala no puede pasar por alto que es un hecho cierto el consistente en que existe cierta divergencia en lo que tiene que ver con el color de los

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

pantalones que llevaba puesto la persona que fue vista por el declarante RICARDO FREDY GIL, respecto del color de los pantalones que llevaba puesto el ahora procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO al momento de su captura, ya que mientras que GIL RAMÍREZ expuso que el sospechoso vestía un pantalón jean azul oscuro con un camibuso de color negro y unos zapatos tenis de color blanco; mientras que el procesado cuando fue capturado vestía un pantalón gris con un buzo negro y unos tenis blancos.

Pero, para la Colegiatura tal discrepancia surgida sobre el color de los pantalones que llevaba puesto el procesado al momento de su captura, no se erige en factor suficiente como para poder descalificar de tajo los señalamientos que el declarante RICARDO FREDY GIL hizo sobre las características de las prendas de vestir que el sospechoso llevaba puestas cuando lo vio pasar en una motocicleta, lo cual resultó determinante para la casi inmediata captura de DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO por parte de un agente del orden, por cuanto existen unas tonalidades del color gris que fácilmente pueden ser confundidas con el color azul oscuro, sumado a que el declarante cuando vio al sospechoso, se tiene que ello ocurrió en horas de la noche, por lo que es factible que pudiera confundirse sobre el color de sus pantalones.

Amén de lo ya dicho, no se puede desconocer que existen otros factores que avalan la anterior hipótesis, porque la declaración de RICARDO FREDY GIL fue certera en lo que tenía que ver con el color del buzo o del camibuso y de los zapatos que llevaba puesto el sospechoso, los cuales coincidían con las prendas de vestir que tenía consigo el ahora procesado al momento de su captura. A lo que se le debe aunar que las características del vehículo en el que el procesado se movilizaba cuando fue capturado coincidían con las reportadas por parte de RICARDO FREDY GIL.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

Asimismo se tiene que en el proceso existen pruebas que corroboran lo declarado por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ sobre que el sospechoso que vio pasar por la puerta de su casa portaba en sus manos un arma de fuego tipo pistola. Entre dichas pruebas descollan los informes de policía judicial elaborados por los primeros respondientes, los cuales dan cuenta que en el sitio de los hechos encontraron varias vainillas calibre 9 mm, lo que es indicativo que el arma homicida se trató de una pistola de ese calibre, las cuales, como es de notorio y público conocimiento, se caracterizan por eyectar el cartucho una vez que el mismo ha sido percutido por la aguja percutora.

La anterior conclusión se refuerza aún más con lo atestado por parte de la perito CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ HERAZO, quien expuso que las muestras tomadas al ahora procesado arrojaron resultados positivos para residuos de disparos, los que — en sentir de la experta — pueden permanecer en el cuerpo o en la ropa por un lapso aproximado de unas ocho horas, y que tienen su fuente en eventos relacionados con la manipulación de un arma de fuego, o por la proximidad a un arma de fuego accionada, o por el contacto con algún objeto que tenía residuos de disparos.

En fin, para la Sala no existe duda que en el proceso existían pruebas que de manera periférica avalaban todo lo declarado por el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, la cual, al ser valorada de manera racional no tendría ese escaso poder suasorio que regularmente se le debe otorgar a aquellas pruebas de referencia que carecen de corroboración periférica.

Por otra parte, se podría decir que lo declarado por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, sobre las características de las prendas de vestir que usaba la persona que vio huir en una motocicleta de color negra no encuentra corroboración en el

testimonio absuelto por la víctima JONATAN ESTIVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, quien expuso que: a) Fueron agredidos por un tipo flaco, alto, narigón, "*carichupado*", que vestía un buzo azul de capota con una gorra negra; b) El sicario salió detrás de un carro y lo vio de frente al taxi; c) Él se encontraba dentro del taxi como copiloto cuando se armó la balacera, pero como pudo logró bajarse de ese vehículo; d) Pese a que lo hirieron durante el tiroteo, cuando se apeó del vehículo salió corriendo hacia la otra cuadra en donde se encontró con dos policías motorizados quienes lo auxiliaron; e) Durante su huida, se dio cuenta que al sicario lo esperaba una motocicleta DT de color blanco, en la que huyó con rumbo la Y que conduce hacia la avenida del río.

Como se puede colegir, el contenido del testimonio de la víctima JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA no avala muchos de los aspectos bacilares de lo declarados por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ en la entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible. Pero de igual manera, no se puede desconocer que al confrontar el testimonio del señor HERNÁNDEZ con el acervo probatorio, se tiene que muchas de las cosas atestadas por HERNÁNDEZ BEDOYA no encuentran eco en varias de las pruebas habidas en el proceso, lo que en últimas conspiraría en contra de la credibilidad de sus dichos.

Prueba de que la credibilidad de lo atestado por JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA se encuentra seriamente mermada y comprometida, la encontramos en:

- ❖ Según averó el testigo JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, dice que vio al asesino de frente, pero tales aseveraciones son refutadas con lo consignado en los diversos informes de policía judicial allegados al proceso, que contienen informes periciales, diagramas, fotografías, e inspecciones al vehículo abaleado, de los cuales se establece que el asesino agredió a las víctimas desde la puerta del conductor, o sea que se encontraba

ubicado en dicho lugar cuando se armó el tiroteo, y por ende no era posible que HERNÁNDEZ BEDOYA lo pudiera haber visto de frente.

- ❖ Las pruebas habidas en el proceso nos enseñan que la víctima presentada varias heridas causadas por un arma de fuego en: la región lumbar izquierda; en el tercio inferior del muslo izquierdo, y en el tercio medio de la pierna derecha. De igual manera, según el testimonio del galeno CÉSAR HERNÁN FLOREZ MEJÍA, se extrae que dichas heridas debían ser consideradas como graves.

Pero vemos que pese a que el testigo JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA presentaba heridas graves en su humanidad, en especial en ambas extremidades inferiores, por lo que no era posible que pudiera *poner pies en polvorosas*, pero pese a ello vemos que, de manera inaudita e inverosímil, nos quiso hacer creer que estando herido, dizque pudo correr una cuadra, hasta cuando fue auxiliado por un par de policías motorizados que patrullaban por ese sector, de quienes, extrañamente, no se sabe nada de su existencia en el proceso.

- ❖ Lo atestado por JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA sobre su *heroica* huida del sitio en donde tuvo lugar la balacera pese a que se encontraba herido en ambas extremidades inferiores, para luego ser rescatado por un par de policiales, se encuentra refutado por lo declarado por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, quien en la entrevista expuso que cuando llegó al sitio de los hechos, se dio cuenta de como varias personas auxiliaban al copiloto del taxi, quien se encontraba herido.

Es de anotar que lo declarado en tales términos por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ se encuentra abonado por el testimonio del policial JUAN DAVID MORALES OSORIO, quien expuso que: a) Cuando fue alertado por la Central

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

de radio de lo ocurrido, junto con su compañero de manera inmediata se dirigieron hacia el sitio de los hechos, y al llegar a ese lugar encontraron una aglomeración de personas que intentaban socorrer a alguien que estaba dentro de un taxi; b) Se le acercó una persona, quien le dijo ser de la red de apoyo, el cual le comentó que había otra persona herida, la que habían traslado en un vehículo hacia el hospital san Jorge.

En suma, se puede concluir que es una simple y mera mendacidad todo lo dicho por el testigo JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA sobre su rauda carrera para ser rescatado por dos policiales que patrullaban por ese sector.

En resumidas cuentas, al apreciar de manera conjunta y armónica todos los antes enunciados medios de conocimientos, la Sala válidamente puede llegar a la conclusión consistente en que dichas pruebas demuestran de manera categórica que el ahora procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA vendría siendo la misma persona a quien el ciudadano RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, momentos después de escuchar unos disparos, vio movilizarse en una motocicleta como parrillero, portando un arma de fuego en sus manos, el cual luego fue capturado, casi de manera inmediata, por la efectivos de la Policía Nacional, cuando conducía una motocicleta, y que al practicársele una prueba de absorción atómica a unas muestras que le fueron tomadas, las mismas arrojaron resultados positivos de residuos de disparos, ya que, tal como lo declaró DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, el ahora procesado fue visto por él portando un arma de fuego.

En contra de la anterior conclusión se podría decir que la Sala está ignorando las pruebas habidas en el proceso, las que demuestran que el entonces indiciado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA fue puesto en libertad

por el Fiscal URI — VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ ZULUAGA — mediante orden adiada el 25 de agosto de 2.015, quien en el juicio expuso que procedió de esa manera porque para ese entonces no contaba con los suficientes E.M.P. que le permitieran establecer una inferencia razonable de autoría en contra del indiciado.

Pero es de anotar que para la Sala lo resuelto y decidido en ese entonces por el Fiscal URI, no tiene ninguna repercusión ni relevancia a estas alturas del proceso, porque la investigación se encontraba en fase embrionaria, y no se puede desconocer que con posterioridad se recopilaron muchos medios de conocimiento que, acorde con los postulados que orientan al principio de gradualidad y progresividad⁴, variaron ese *statuo quo* hacia una nueva realidad procesal.

- En el proceso existen pruebas⁵ con las cuales se logró demostrar que: a) Las víctimas fueron agredidas con un arma de fuego tipo pistola; b) El procesado fue visto movilizándose en una motocicleta portando un arma de fuego tipo pistola momentos después que ocurrieron los hechos, con la cual abandonó el teatro de los acontecimientos.

Tales pruebas, a juicio de la Colegiatura, deben ser apreciadas como pruebas del hecho indicador de un indicio grave de responsabilidad criminal que pendería en contra del procesado, el cual se basa en la regla de la experiencia consistente que cuando una persona ha sido vista abandonar, portando un arma de fuego, el lugar de la comisión de un asesinato perpetrado mediante el uso de un arma de fuego, todo ello sería indicativo que existe la

⁴ Sobre dicho principio, se pueden consultar, entre otras, las siguientes decisiones emanadas de la Sala de Casación Penal de la C.S.J.: Sentencia de Única Instancia del 18 de diciembre del 2.001. Rad. # 15547; Sentencia de Casación del 25 abril de 2.007. Rad. # 26309.

⁵ Las cuales fueron valoradas de manera detallada en el acápite anterior.

probabilidad de que haya participado en la comisión de ese hecho de sangre.

- Lo declarado por los testigos HUGO NELSON DÍAZ PINTO y NANCY DAYANA HERRERA MARÍN estructuraría otro indicio de responsabilidad criminal que gravitaría en contra del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, si tenemos en cuenta que esos testigos son coincidentes en advenir que ZAMBRANO MARULANDA, cuando se movilizaba en una motocicleta, de características similares a la utilizada por los asesinos en su fuga, al percatarse de la presencia de un puesto de control policial, de manera infructuosa, pretendió evitarlo.

Por lo tanto, al estar demostrado que el procesado: a) Quiso evadir la presencia de un puesto de control policial; b) Que se desplazaba en una motocicleta de características similares a la utilizada por los sicarios para huir del teatro de los acontecimientos. Entonces, para la Sala, esos medios de conocimiento conducen a inferir indiciariamente que es posiblemente que el procesado haya participado en el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ, (Q.E.P.D.), y en las lesiones causadas al ciudadano JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, porque de no haber participado en la comisión de esos delitos, acorde con esa regla de la experiencia plasmada en ese viejo refrán que dice *«que quien no la debe, no la teme...»*, entonces para la Sala no existían plausibles razones que justificaran el por qué DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO pretendió evadir o evitar un puesto de control policial.

A la anterior regla de la experiencia, se le debe sumar que ese tipo de comportamientos es el que usualmente asumen ciertas personas que se encuentran seriamente involucradas en la comisión de un delito cuasiflagrante, quienes cuando se encuentran en plena fuga hacen todo lo posible por evitar

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

el accionar de las autoridades, para así poder salirse con la suya.

- Al apreciar el testimonio de la perito CLAUDIA LORENA BENAVIDEZ HERAZO, quien averó que encontró residuos de disparos en las muestras que le fueron tomadas al procesado, de manera conjunta con: a) Lo declarado por RICARDO FREDY GIL RAMÍREZ, respecto el haber visto a una persona movilizarse en una motocicleta, como parrillero portando un arma de fuego, que huía del lugar de los hechos; b) Lo atestado por los policiales HUGO NELSON DÍAZ PINTO y NANCY DAYANA HERRERA MARÍN, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que incidieron en el operativo policial que condujo a la captura del ahora procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA.

Para la Sala dichas pruebas se erigirían como hechos indicadores de otro indicio grave de responsabilidad criminal habido en contra de ZAMBRANO MARULANDA.

Acorde con dicha prueba indirecta, tenemos que existía la probabilidad que el procesado haya sido la persona quien pudo accionar, o que pudo tener contacto con el arma de fuego con la que se le cercenó la vida a JOSÉ WILMAR PATIÑO LÓPEZ, (Q.E.P.D.), y se hirió de gravedad a JONATHAN ESTEVEN HERNÁNDEZ BEDOYA, sí partimos de la base consistente en que: a) Una persona, que vestía prendas de vestir similares a las que usaba el procesado al momento de su captura, fue visto huir en una motocicleta del lugar de los hechos portando un arma de fuego; b) Luego que el procesado fuera capturado, se le tomaron unas muestras en sus manos y prendas de vestir, las cuales, al ser sometidas a la prueba de absorción atómica, arrojaron resultados positivos para residuos de disparos.

Tales medios de conocimiento conllevan a inferir, como ya se dijo, que al encontrarse residuos de disparos en las manos y en las prendas de vestir usadas por el procesado,

sumado a que una persona con características similares a las vestimentas utilizadas por el encausado, fue visto huir del lugar de los hechos portando un arma de fuego. Por lo que para la Sala es posible que el arma con la cual fue visto ese personaje, que como se sabe se utilizó para la comisión del reato, correspondió a aquella que dejó los residuos de disparos que le fueron encontrados al procesado en sus manos y prendas de vestir.

En suma del anterior análisis que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, se tiene que en el proceso el Juzgado de primer nivel no valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, entre las cuales se encontraban:

- Una prueba de referencia admisible que de manera periférica se encontraba corroborada por otros medios de conocimiento.
- Un cúmulo de indicios graves convergentes que gravitan en contra del procesado.

A juicio de la Sala al apreciar de manera conjunta esa pluralidad de indicios graves, sumado a lo consignado en la aludida prueba de referencia, válidamente se podría llegar a la conclusión consistente que con esos medios de conocimiento se satisfacen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA por incurrir en la comisión de los delitos por los cuales fue convocado a juicio criminal por parte de la F.G.N.

Siendo así las cosas, al hallarle razón a los reproches formulados por los recurrentes en las sendas alzadas interpuestas en contra del fallo de primera instancia, la Sala procederá a revocar la sentencia confutada para en su lugar declarar la responsabilidad penal del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, por incurrir en la

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que han de tener lugar en el escenario de la dosificación de la pena.

En tal sentido, se tendrán en cuenta que los delitos por los cuales se declaró la responsabilidad criminal del procesado son los siguientes:

DELITO:	PENAS:
Homicidio	De 400 a 600 meses de prisión
Tentativa de homicidio	De 104 a 337.5 meses de prisión
Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal	De 108 a 144 meses de prisión

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del procesado no le fueron endilgados agravantes genéricos y ante la ausencia de antecedentes penales, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudiría al cuarto mínimo de punibilidad, el cual oscilaría de la siguiente manera:

DELITO:	ÁMBITO DE MOVILIDAD:
Homicidio.	De 400 hasta 450 meses de prisión.
Tentativa de homicidio.	De 104 hasta 162.375 meses de prisión.
Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.	De 108 hasta 117 meses de prisión.

Como quiera que en el presente asunto estamos en presencia de un concurso de conductas punibles, al aplicar las reglas consagradas en el artículo 31 C.P. se tomara como delito base al injusto de homicidio, por ser el reato sancionado con la pena más grave, y como delitos acompañantes los punibles de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y de tentativa de homicidio.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

Para individualizar la pena por el delito base, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala no podrá ignorar la existencia de unos factores que generan un mayor juicio de reproche al comportamiento pregonado en contra del procesado, los que se reflejan en la mayor maldad y perversidad de su proceder, puesto que de manera alevosa agredió a la víctima sin importarle para nada que otras personas, de manera colateral, pudieran resultar lesionadas. Razón por la cual la Sala no partirá del límite inferior del primer cuarto de punibilidad, el cual será incrementado en 25 meses más, para de esa forma arrojar una pena de 425 meses de prisión.

En términos similares se procederá con la tasación de la pena por los delitos acompañantes, para lo cual se acudirá a la pena mínima, la que a su vez será reducida en un 50% para de esa forma arrojar unos incrementos punitivos: a) 52 meses por el delito de tentativa de homicidio; y b) 54 meses por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

De tal manera que la pena a purgar por el procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA, como consecuencia de la declaratoria del juicio de responsabilidad criminal endilgado en su contra por la comisión de los delitos por los cuales fue llamado a juicio, será la de 531 meses de prisión, que vendría siendo lo mismo que 44 años y 03 meses de prisión.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena en un principio debería corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los 20 años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al procesado fue de 44 años y 03 meses de prisión, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras solamente debe ser por el lapso de 20 años.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

De igual forma, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y de sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta a la acriminada no se cumplen con los requisitos objetivos exigidos tanto para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como para la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, razón por la que al procesado de marras no se le reconocerá dichos sustitutos ni subrogados penales.

Por otra parte, como quiera que en la actualidad el procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA se encuentra disfrutando de la libertad como corolario de lo decidido en la sentencia opugnada, y si a ello le aunamos que en el devenir del proceso estuvo privado de la libertad como consecuencia de que se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva, tal situación incidirá para que la Colegiatura proceda a librar en su contra las correspondientes órdenes de captura a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

Finalmente, en lo que tiene que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser ese un acto procesal que se puede considerar como innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído de 2ª instancia mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del diez (10) de octubre de 2.017, mediante la cual se absolvió al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA de los cargos que tenían que ver con incurrir en la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA por incurrir en la comisión de los antes aludidos delitos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENARÁ** al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA a purgar una pena de 531 meses de prisión, que sería lo mismo que 44 años y 03 meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

TERCERO: NO RECONOCERLE al procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA el derecho al disfrute de subrogados y de sustitutos penales.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se procedan a librar en contra del procesado DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA las correspondientes órdenes de captura, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

SEXTO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON AUSENCIA JUSTIFICADA

Procesado: DANIEL AUGUSTO ZAMBRANO MARULANDA
Rad. # 66-001-60-00036-2015-03049-01.
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado.

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d38c93716e50f6a5307346cea8cb2c973d0660a3492565ee56a4a25fb7c958**

Documento generado en 11/11/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>